



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0335/2025

EXP. N.º 0819-2024-PA/TC
LIMA
HERNÁN FERNANDO RAMOS
GONZÁLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Fernando Ramos González contra la resolución de fecha 11 de enero de 2024¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado de fecha 3 de noviembre de 2021², subsanado por escrito de fecha 9 de diciembre de 2021³, el recurrente promovió el presente amparo contra los jueces de la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el propósito de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) resolución de fecha 10 de julio de 2017⁴, que, revocando y reformando la sentencia de primera instancia, declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de pensión de retiro; y (ii) Casación Laboral 17296-2018 Lima, de fecha 15 de julio de 2020⁵, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la precitada sentencia de vista. Alega

¹ Fojas 59 del cuaderno de apelación.

² Fojas 6 del expediente principal.

³ Fojas 33 del expediente principal.

⁴ Fojas 20 del expediente principal.

⁵ Fojas 2 del expediente principal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0819-2024-PA/TC
LIMA
HERNÁN FERNANDO RAMOS
GONZÁLEZ

la violación de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En términos generales, el recurrente aduce que interpuso demanda solicitando pensión de retiro como miembro de la Policía Nacional del Perú ascendente a la suma de S/. 707.29 en aplicación del numeral b) del artículo 45 del Decreto Ley 18081, al haber prestado servicios oficialmente por espacio de 10 años y 7 meses en la ex Guardia Republicana del Perú. Precisa que la cuestionada resolución de fecha 10 de julio de 2017 aplicó indebidamente el artículo 10 del Decreto Ley 19846, en tanto este no resulta pertinente para resolver los actuados, dado que entró en vigencia el 1 de enero de 1973, por lo que rige para los servidores que a partir de dicha fecha aportaron a ese régimen pensionario; sin embargo, él aportó desde marzo de 1965 y, por lo tanto, se encontraba inmerso en el Decreto Ley 18081. En relación con la resolución suprema, refiere que demostró la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, y que desarrolló el modo como se produjo la vulneración y cuál sería la correcta aplicación.

Mediante Resolución 2, de fecha 10 de enero de 2022⁶, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 23 de febrero de 2022⁷, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda pidiendo que sea declarada improcedente o infundada aduciendo que los argumentos que la respaldan evidencian el desacuerdo de los actores con lo resuelto en el proceso ordinario y no la vulneración de algún derecho fundamental.

Mediante Resolución 6, de fecha 10 de marzo de 2022⁸, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, los magistrados emplazados desarrollaron

⁶ Fojas 35 del expediente principal.

⁷ Fojas 43 del expediente principal.

⁸ Fojas 64 del expediente de primera instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0819-2024-PA/TC
LIMA
HERNÁN FERNANDO RAMOS
GONZÁLEZ

suficientemente el argumento que sustenta su decisión, al explicar por qué al demandante le eran aplicables las condiciones y beneficios del Decreto Ley 19846, así como la razón por la que no cumple dichas condiciones.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 11 de enero de 2024⁹, confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) resolución de fecha 10 de julio de 2017, que, revocando y reformando la sentencia de primera instancia, declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de pensión de retiro; y (ii) Casación Laboral 17296-2018 Lima, de fecha 15 de julio de 2020, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la precitada sentencia de vista. Alega la violación de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

⁹ Fojas 59 del cuaderno de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0819-2024-PA/TC
LIMA
HERNÁN FERNANDO RAMOS
GONZÁLEZ

3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha dejado claro que¹⁰

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹¹.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0819-2024-PA/TC
LIMA
HERNÁN FERNANDO RAMOS
GONZÁLEZ

capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

§4. Análisis del caso concreto

7. Como se indicó previamente, el objeto del presente proceso es que se declaren nulas (i) la resolución de fecha 10 de julio de 2017, que, revocando y reformando la sentencia de primera instancia, declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de pensión de retiro; y (ii) la Casación Laboral 17296-2018 Lima, de fecha 15 de julio de 2020, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la precitada sentencia de vista. Alega la violación de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
8. De la revisión de la sentencia de vista materia de cuestionamiento se advierte que, tras delimitar la controversia a partir de los argumentos vertidos tanto en el recurso de apelación como en la demanda, los jueces de segundo grado efectuaron un análisis de aplicación de puro derecho para determinar si al actor le correspondía la aplicación del Decreto Ley 18081—tal como la peticionó en su demanda—, centrando su atención en que pasó de la situación de actividad a la situación de cesación definitiva por medida disciplinaria, conforme a la Resolución Directoral 0486-75-JAPER/D2.2, de fecha 23 de setiembre de 1975, y por Informe 6497-2013- DIRPEN-PMP/ DEPSO-SRTS, del 6 de abril de 2013, se le reconoció un total de 10 años y 7 meses como servicios reales y efectivos prestados al Estado en la Policía Nacional del Perú. Asimismo, se efectuó un análisis de lo desarrollado por la Corte Suprema en la Casación 4427-2016 Lima respecto a la aplicación y los alcances del Decreto Ley 18081.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0819-2024-PA/TC
LIMA
HERNÁN FERNANDO RAMOS
GONZÁLEZ

9. Con base en dicho marco normativo, los jueces revisores analizaron los hechos discutidos en el proceso señalando que al actor no le resulta aplicable el Decreto Ley 18081, sino el Decreto Ley 19846, porque su cese se produjo el 23 de setiembre de 1975, durante la vigencia de este último dispositivo, que no solo unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policiales, sino que derogó todas las disposiciones legales que se le opusieran. Asimismo, respecto a una eventual aplicación del Decreto Ley 19846 se señaló que en su artículo 10, inciso a), se prescribe que se accede a la pensión de retiro con 15 años o más de servicios y menos de 30. En tal sentido, dado que en el Informe 6497-2013- DIRPEN-PMP/DEPSO-SRTS que adjunta el actor, se concluye que registra 10 años y 7 meses de servicios para la institución, no reúne el mínimo de años de servicios para acceder a una pensión de retiro de quince años conforme a lo expuesto.
10. Finalmente, del examen de la Casación 17296-2018 Lima se advierte que las causales que fueron invocadas en el recurso impugnatorio están referidas a infracciones normativas en relación con el artículo 10 del Decreto Ley 19846 y del artículo 45 del Decreto Ley 18081, alegando que la Sala Superior interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones antes mencionadas. De este modo, a consideración de los jueces supremos demandados, el accionante no cumplió con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo como se han vulnerado las normas y como deben ser aplicadas correctamente, lo que no ocurre en el presente caso. Por consiguiente, tal como ha señalado la Sala Superior, para el caso en cuestión resulta de aplicación el Decreto Ley 19846, en tanto que el pase al retiro del recurrente se produjo durante su vigencia, requisito indispensable para acceder a la pensión. Aunado a ello dicha norma derogó de manera tácita el Decreto Ley 18081, tal como se advierte en su segunda disposición final.
11. Así, del análisis externo de las resoluciones cuestionadas efectuado en los fundamentos que anteceden, este Alto Colegiado concluye que cuentan con suficiente justificación fáctica y jurídica que respalda la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0819-2024-PA/TC
LIMA
HERNÁN FERNANDO RAMOS
GONZÁLEZ

decisión a la cual se arribó en ellas. En efecto, en la sentencia de vista el *ad quem* motivó adecuadamente su decisión de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró infundada, basándose en la aplicación al caso concreto del numeral a) del artículo 10 Decreto Ley 19846. Lo mismo ocurre en la resolución casatoria, en la que se explicó suficientemente por qué los jueces supremos demandados consideraron que no se había cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada de procedencia del recurso de casación. De este modo, no se evidencia una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

12. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO